

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 87^o período de sesiones,
27 de abril a 1 de mayo de 2020****Opinión núm. 29/2020, relativa a Akif Oruç (Turquía)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 31 de octubre de 2019 al Gobierno de Turquía una comunicación relativa a Akif Oruç. El Gobierno respondió a la comunicación el 27 de enero de 2020. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Akif Oruç es un ciudadano de Turquía nacido en 1976. El Sr. Oruç era profesor de física en una escuela de formación profesional del Ministerio de Educación Nacional de Estambul hasta que fue suspendido de su empleo el 25 de junio de 2016. Posteriormente fue despedido de su trabajo de conformidad con el Decreto-ley núm. 672, de 1 de septiembre de 2016, en virtud del cual se despidió a unas 50.000 personas. El Sr. Oruç y su esposa fueron despedidos sin ninguna investigación. Después de haber tenido que vaciar su casa de alquiler, la familia se mudó a Kütahya. El Sr. Oruç encontró entonces un trabajo en Estambul y solo podía ver a su familia una vez al mes. Después de aproximadamente un año empezó a ganar un salario regular y pudo traer a su familia de vuelta a Estambul.

a) Detención, privación de libertad y actuaciones judiciales

5. La fuente informa de que el 17 de noviembre de 2017, alrededor de las 4.00 horas, cinco agentes de policía llamaron a la puerta de la casa del Sr. Oruç en Estambul mientras la familia estaba durmiendo. Los agentes entraron en la casa y se llevaron teléfonos móviles, líneas telefónicas, una tarjeta de memoria y una tableta. Detuvieron al Sr. Oruç sin informarle de las razones de su detención y lo llevaron a la comisaría de policía de Vatan en Estambul. Al mismo tiempo, agentes del departamento de policía de Kütahya fueron a la casa de sus parientes, ya que la residencia del Sr. Oruç estaba registrada en esa dirección. Se llevaron de allí dos teléfonos y líneas telefónicas y una computadora portátil.

6. Durante su segundo día de privación de libertad, el Sr. Oruç fue conducido a una habitación por tres agentes de policía. Como dijeron que era solo para conversar, el Sr. Oruç no solicitó un abogado. Los agentes le dijeron que sabían todo sobre él y el Sr. Oruç entendió que se trataba en realidad de un interrogatorio. Al parecer, una persona había denunciado que el Sr. Oruç era miembro de la Organización Terrorista de Fethullah; que había usado la aplicación informática de mensajería encriptada ByLock; que había pagado dinero en una cuenta del Banco Asya; y que había hablado con uno de los líderes de la organización y participado en una reunión política. La policía quería que admitiera que esas denuncias eran ciertas, diera los nombres de otros involucrados y confesara. Dijeron que su esposa también utilizaba la aplicación ByLock y que la detendrían si el Sr. Oruç no admitía ser miembro de la Organización Terrorista de Fethullah.

7. El Sr. Oruç declaró que no era miembro de ninguna organización terrorista y que solo un juez podía decidir que su esposa fuese detenida o no. Los agentes se enojaron y comenzaron a insultarlo. Después de eso, el Sr. Oruç pudo ver a su abogado al quinto día de su reclusión. En su 14º día de reclusión pudo formular una declaración. El 30 de noviembre de 2017 fue enviado al juzgado de Çağlayan. Por lo tanto, estuvo privado de libertad durante 14 días sin una decisión judicial. El 30 de noviembre el Sr. Oruç fue presentado ante un juez del 12º tribunal penal de paz de Estambul; el juez ordenó su privación de libertad. La fuente sostiene que el juez no demostró que el Sr. Oruç hubiera cometido ningún acto ilegal que pudiera interpretarse como prueba de que era partidario de una organización delictiva ni ninguna prueba de que su conducta hubiera dado lugar a ningún acto delictivo. Todas las acusaciones se referían a actuaciones realizadas antes de que el movimiento Fethullah Gülen, al que sus seguidores se referían como el movimiento Hizmet, fuera designado como organización terrorista.

8. El 30 de noviembre de 2017 el Sr. Oruç fue enviado a la prisión de Bakırköy Metris, donde pasó un día. Al día siguiente fue llevado a la prisión de Silivri en Estambul. Tres semanas después de su detención el Sr. Oruç pudo ver a su esposa. A partir de entonces pudo llamar a su esposa durante diez minutos cada dos semanas y reunirse con ella en privado una vez a la semana y en público cada dos meses. Solo podía ver a su abogado los viernes.

9. El 2 de abril de 2018, cinco meses y medio después de su detención, el Sr. Oruç fue acusado de ser comandante adjunto de los soldados del ala militar de la Organización Terrorista de Fethullah, de utilizar ByLock, de enviar dinero a una cuenta del Banco Asya y de hablar por teléfono con uno de los líderes principales de la organización. Se estableció como fecha del comportamiento culpable el 15 de julio de 2016, que era el día en que se alega que la Organización Terrorista de Fethullah fue responsable de un intento fallido de golpe de Estado contra el Gobierno. El fiscal prohibió al Sr. Oruç comunicarse por escrito y, en consecuencia, no pudo intercambiar cartas con su familia.

10. El 25 de septiembre de 2018, diez meses después de su detención, el Sr. Oruç fue juzgado por primera vez ante el 25º tribunal penal para causas importantes de Estambul. Según se informa, el juez no permitió al Sr. Oruç leer en voz alta toda su defensa, diciéndole que leyera rápidamente y que se saltara partes del texto. El Sr. Oruç negó conocer al testigo que declaró contra él y a los soldados que supuestamente le había presentado. Ambos soldados declararon que no conocían al Sr. Oruç y que nunca lo habían visto antes. El testigo afirmó haberse reunido con el Sr. Oruç en Estambul después del 19 de julio de 2016, pero el Sr. Oruç estaba con su familia en Kütahya durante ese tiempo. Cuando se examinaron las señales de satélite, no había registros de conversaciones telefónicas entre el testigo y el Sr. Oruç. El Sr. Oruç declaró que no usó la aplicación ByLock y que los informes sobre las señales contenían muchos errores.

11. En cuanto a la afirmación de que había ingresado 54.000 liras turcas en su cuenta del Banco Asya en 2014, el Sr. Oruç aclaró que había ahorrado ese dinero que le habían dado sus familiares para una celebración familiar. Había abierto una cuenta por primera vez en el Banco Asya en 2003, cuando era legal; el banco fue cerrado por el Estado en 2016. En cuanto a la afirmación de que el Sr. Oruç había hablado con uno de los líderes principales de la Organización Terrorista de Fethullah en 2009, en dos llamadas telefónicas de 76 segundos de duración, indicó que no conocía al líder en cuestión y no sabía quién había hablado con él. El tribunal no proporcionó pruebas del contenido de la supuesta conversación. El Sr. Oruç fue acusado solo en función de que había recibido las llamadas telefónicas. El Sr. Oruç dijo al juez que no era un terrorista y que nunca había recibido ni dado instrucciones a nadie en relación con ninguna actividad ni organización terroristas. Después de escuchar las declaraciones del Sr. Oruç, el juez decidió prolongar su privación de libertad y aplazó la vista del tribunal hasta el 5 de diciembre de 2018. Después del primer juicio, el Sr. Oruç experimentó problemas de salud, entre ellos el deterioro del estado de sus ojos y oídos. No se le permitió ver a un médico.

12. El 5 de diciembre de 2018 tuvo lugar la segunda audiencia del tribunal. El testigo, que admitió ser miembro de una organización terrorista, testificó contra el Sr. Oruç. Al parecer, estaba claro que el testigo sentía remordimientos porque el Sr. Oruç llevaba más de un año en la cárcel debido a sus afirmaciones. En respuesta a la pregunta del juez sobre si conocía al Sr. Oruç, el testigo respondió que sí, sin mirar al Sr. Oruç para identificarlo. La fuente sostiene que esto es ilegal porque, según la ley, el juez tiene que hacer que el testigo mire al sospechoso y luego preguntarle si lo reconoce o no. El testigo habló poco y estaba claro que el juez le estaba ordenando hablar.

13. Durante la audiencia el Sr. Oruç declaró que nunca había participado en una actividad terrorista; que nadie podía probar que hubiera sido nunca miembro de una organización terrorista; que nunca había tenido un arma y no sabía disparar; que durante sus 16 años como empleado del Ministerio de Educación Nacional nunca había sido objeto de ningún castigo disciplinario; y que ninguno de los muchos docentes y estudiantes que lo conocían podía afirmar que fuera culpable de ningún delito de esa índole.

14. La fuente sostiene que, con arreglo a los criterios utilizados por los tribunales para demostrar si una persona pertenece al movimiento Gülen, el Sr. Oruç no pertenece a él, ya que no asistió a las escuelas, cursos de preparación o grupos afiliados al movimiento Hizmet; no se quedó en ninguna casa ni residencia afiliadas al movimiento Hizmet; no se afilió a un sindicato asociado al movimiento Hizmet; no tenía una suscripción a Digiturk; no se obtuvo nada del examen de sus cuatro líneas telefónicas; no se ha inscrito en ninguna organización civil afiliada al movimiento Hizmet; no se ha suscrito a ningún periódico ni revista afiliados al movimiento Hizmet; nunca ha usado las aplicaciones de comunicación

Eagle, Tango ni Kakao; y nunca ha difundido ningún artículo positivo sobre el movimiento Hizmet en medios sociales.

15. Según la fuente, el juez nunca miró al Sr. Oruç ni le hizo ninguna pregunta. Al parecer, en la segunda audiencia no se presentaron documentos nuevos que pudieran probar que el Sr. Oruç era miembro de una supuesta organización terrorista. El juez decidió prolongar la privación de libertad del Sr. Oruç y aplazó la audiencia del tribunal hasta el 5 de marzo de 2019. El 5 de marzo de 2019 tuvo lugar la audiencia y el juicio se pospuso de nuevo hasta el 24 de abril de 2019. El 18 de junio de 2019 el Sr. Oruç fue condenado a diez años de prisión. Interpuso un recurso ante un tribunal de apelación.

16. La fuente afirma que se han presentado solicitudes mensualmente para que se ponga en libertad al Sr. Oruç. Todas las solicitudes han sido desestimadas, sin que se haya proporcionado ninguna razón o justificación. El 19 de marzo de 2018 el Sr. Oruç recurrió ante el Tribunal Constitucional, que comenzó a examinar su causa el 16 de mayo de 2018.

b) Condiciones de custodia y reclusión

17. A raíz de su detención, el Sr. Oruç fue mantenido en un centro abarrotado y no pudo dormir durante los primeros 14 días de su privación de libertad. No se le permitía ir al baño, no podía lavarse, ya que el agua estaba fría y sucia, y las comidas eran inadecuadas. Fue sometido a un trato degradante por los agentes de policía, que se comportaban de manera vulgar y parecían estar constantemente enfadados.

18. Además, la fuente sostiene que mientras estuvo recluso en la prisión de Silivri de Estambul, el Sr. Oruç también fue sometido a condiciones inadecuadas, como el hacinamiento, las celdas frías, la falta de higiene y las comidas insuficientes. Los guardias se comportaron muy duramente y lo sometieron a un trato inhumano. El Sr. Oruç contrajo una infección ocular y, al cabo de 45 días, se le concedió una cita con un oftalmólogo que le dio un medicamento, pero no lo examinó.

c) Análisis de las vulneraciones cometidas

i) Categoría I

19. La fuente informa de que, con arreglo al artículo 100 del Código de Procedimiento Penal, la autoridad encargada de la detención debe demostrar la necesidad y proporcionalidad de la detención. Además, con arreglo al artículo 109, debe recurrirse a la detención únicamente cuando no se puedan aplicar las disposiciones de control judicial (libertad condicional) o no sean suficientes. El Sr. Oruç fue privado de libertad sin ninguna prueba de que hubiera cometido un delito y el fiscal no pudo demostrar que estuviera involucrado en ningún acto terrorista.

20. La fuente indica que después del intento de golpe de Estado del 15 de julio de 2016 se practicaron detenciones sin suficiente investigación ni razonamiento. De conformidad con el artículo 108, párrafo 3, del Código de Procedimiento Penal, la situación de un sospechoso privado de libertad debe evaluarse cada mes. Sin embargo, la privación de libertad del Sr. Oruç no ha sido evaluada cada mes. Aunque fue privado de libertad el 30 de noviembre de 2017, su privación de libertad fue evaluada por primera vez el 24 de enero de 2018, unos dos meses después. El Sr. Oruç sigue privado de libertad y su privación de libertad ya se ha convertido en un castigo, más que una medida de seguridad.

21. El Sr. Oruç fue acusado de ser miembro de una organización terrorista en parte porque había utilizado la aplicación ByLock. Al parecer hay 100.000 usuarios de ByLock. No basta con remitirse a la utilización de una aplicación para declarar terrorista a una persona. Además, la lista de usuarios de ByLock podría ser resultado de piratería informática y la legalidad de la afirmación de que el Sr. Oruç utilizó ByLock es dudosa. La fuente sostiene que los jueces tomaron decisiones basadas en que el nombre del Sr. Oruç estaba incluido en la lista de usuarios de ByLock. La fuente sostiene que el sistema de justicia del país carece de independencia.

ii) Categoría II

22. Uno de los motivos de la detención del Sr. Oruç fue que, según un testigo, estaba manteniendo discusiones religiosas con algunos soldados, organizadas por el movimiento Hizmet en 2014. La fuente sostiene que el Sr. Oruç tiene derecho a manifestar sus creencias en la enseñanza y en la práctica, y que su detención por ese motivo constituye una violación del artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 18 del Pacto. Además, el Sr. Oruç fue acusado de utilizar en 2014 la aplicación ByLock, que estaba relacionada con un intento de golpe de Estado en julio de 2016. La fuente sostiene que esto es sumamente ilógico y que se ha violado el derecho del Sr. Oruç a la libertad de expresión, en contra de lo dispuesto en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 19 del Pacto.

23. La fuente informa de que el Sr. Oruç y su familia fueron discriminados porque se les acusó de pertenecer a la Organización Terrorista de Fethullah. La hija y el hijo del Sr. Oruç fueron tildados de “fetullahistas” por sus compañeros de escuela. Su esposa no pudo encontrar un trabajo ni incluso alquilar una casa en Kütahya debido a esa discriminación. En su privación de libertad, el Sr. Oruç no tenía acceso a la educación. No se le permitía escribir cartas a su familia y las visitas de su familia eran limitadas en comparación con otros reclusos.

24. Por consiguiente, la fuente llega a la conclusión de que el Sr. Oruç y su familia fueron discriminados por motivo de sus opiniones políticas y religiosas, en violación del artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 26 del Pacto.

25. La fuente sostiene que el Sr. Oruç fue acusado de pertenecer al movimiento Hizmet, lo que él niega. Como muchas personas en Turquía, tenía algún contacto social con simpatizantes del movimiento. Por consiguiente, la fuente concluye que también se ha violado el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

iii) Categoría III

26. La fuente afirma que se han vulnerado los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto. El fiscal decidió restringir la facultad del abogado defensor de examinar el contenido de los expedientes del caso y de hacer copias de ellos, de conformidad con el artículo 153, párrafo 2, del Código de Procedimiento Penal. El fiscal alegó que el examen de los expedientes por parte de la defensa podría dificultar la investigación.

27. El Sr. Oruç permaneció privado de libertad durante más de diez meses antes de su primera audiencia de juicio. Con arreglo a la legislación de Turquía, unas pruebas sólidas y la probabilidad de que el detenido se escape son dos condiciones para la detención. La fuente se remite a las informaciones aparecidas en los medios de comunicación nacionales en las que se indica que, puesto que los nuevos jueces nombrados después del intento de golpe de Estado eran en su mayoría miembros del partido gobernante, el poder judicial carece de independencia, que se presiona a los jueces para que no pongan en libertad a los detenidos y que, en varios casos, la Junta de Jueces y Fiscales ha introducido cambios repentinos en relación con el nombramiento de jueces después de que estos adoptaran decisiones para poner en libertad a detenidos.

28. La fuente sostiene que el Sr. Oruç fue acusado de utilizar la aplicación ByLock y de ahorrar dinero en el Banco Asya en 2014, a pesar de que esos actos no pueden ser reconocidos como delitos de terrorismo. El Sr. Oruç no se enteró de que el uso de ByLock y el Banco Asya habían sido penalizados hasta que lo vio en un programa de televisión en 2016.

iv) Categoría V

29. La fuente sostiene que el Sr. Oruç ha sido privado de libertad debido a una discriminación basada en las opiniones políticas y religiosas. Se le acusó de tener una cuenta en el Banco Asya, algo que el Gobierno constituyó en “criterio de terrorismo” después del intento de golpe de Estado de julio de 2015. También se le acusó

incorrectamente de hablar en dos ocasiones en 2009 con un hombre de quien se dice que es uno de los líderes principales del movimiento Hizmet.

Respuesta del Gobierno

30. El 31 de octubre de 2019, en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno las alegaciones de la fuente. El 23 de diciembre de 2019 el Gobierno solicitó una prórroga, que le fue concedida, fijándose como nuevo plazo el 30 de enero de 2020.

31. En su respuesta de 27 de enero de 2020 el Gobierno reafirma que Turquía, como Estado democrático regido por el estado de derecho y miembro fundador del Consejo de Europa, defiende los derechos humanos, el estado de derecho y la democracia. Turquía sigue luchando contra varias organizaciones terroristas en el marco de su Constitución y su legislación y en cumplimiento de sus obligaciones internacionales, incluidas sus disposiciones jurídicas nacionales sobre derechos humanos.

32. El Gobierno ofrece una sinopsis de las amenazas terroristas que sufre Turquía y de las medidas que se han adoptado en respuesta a los problemas de seguridad. El Gobierno presenta información de antecedentes, especialmente en relación con la presunta organización terrorista armada, la “Organización Terrorista Fetullahista/Estructura Estatal Paralela”. Señala que hay investigaciones en curso sobre miembros de la organización y juicios pendientes en relación con el presunto intento de derrocar al Gobierno el 15 de julio de 2016.

33. El Gobierno sostiene que la privación de libertad del Sr. Oruç se ajusta a las decisiones de los tribunales competentes. Todas las actuaciones que condujeron a su detención, privación de libertad y condena se llevaron a cabo de conformidad con la legislación pertinente y con las obligaciones internacionales del Estado.

34. El Gobierno sostiene que la segunda oficina de magistrados penales de Estambul dictó una orden de detención contra el Sr. Oruç, basada en una investigación iniciada por la Fiscalía General de Estambul a raíz de la sospecha de que el Sr. Oruç era miembro de una organización terrorista armada. En consecuencia, fue detenido en su casa el 17 de noviembre de 2017 y puesto bajo custodia. Cuando los agentes de policía entraron en la casa del Sr. Oruç en Estambul, su esposa afirmó que estaba fuera de la ciudad. Sin embargo, al registrar la casa, los agentes de policía se dieron cuenta de que tenía una escalera de incendios y al investigar más a fondo, atraparon al Sr. Oruç en el aparcamiento del edificio. Se notificó a la familia del Sr. Oruç el mismo día en que fue puesto bajo custodia.

35. Después de que el Sr. Oruç fuera puesto bajo custodia, pidió que se le asignara un abogado. Se reunió con su abogado en cuatro ocasiones, los días 19, 21, 25 y 29 de noviembre de 2017. De conformidad con el artículo 10 del Decreto-ley núm. 684, su detención preventiva se prorrogó por siete días a partir del 24 de noviembre de 2017 y se le notificó que permanecería detenido hasta el 30 de noviembre de 2017.

36. Antes de que hiciera una declaración, se notificaron al Sr. Oruç las acusaciones formuladas contra él. También se le notificó su derecho a elegir un abogado defensor y a recibir asistencia letrada, a que su abogado estuviera presente mientras formulaba su declaración y durante el interrogatorio o a solicitar que el Colegio de Abogados le designara un abogado defensor para que lo asistiera si no podía pagarse uno. Además, se le notificaron sus demás derechos, como el de comunicarse con su familia, aportar pruebas a su favor y exigir que se reunieran pruebas. Posteriormente, formuló su declaración ante el Fiscal General en presencia de su abogado el 29 de noviembre de 2017.

37. El 30 de noviembre de 2017, como era sospechoso de “establecer y comandar una organización terrorista”, fue conducido ante el 12º tribunal penal de paz de Estambul, donde fue interrogado por el magistrado en presencia de su abogado.

38. Antes del interrogatorio, el magistrado recordó al Sr. Oruç que tenía derecho a guardar silencio, a formular su defensa en presencia de un abogado y a exponer todos los hechos a su favor. El Sr. Oruç declaró que entendía sus derechos, conocía las acusaciones,

se defendería con su abogado y comprendía que se le daría la oportunidad de negar las acusaciones en su contra.

39. En su declaración, el Sr. Oruç repitió la declaración que había formulado anteriormente, en presencia de los agentes de la autoridad, y se declaró inocente. Su abogado también alegó que su cliente era inocente y pidió que el Sr. Oruç fuera puesto en libertad o que se dictara una decisión de control judicial.

40. En el marco del interrogatorio, el 12º tribunal penal de paz de Estambul decidió que el Sr. Oruç sería privado de libertad, sobre la base de las pruebas de que había cometido delitos, entre ellos: ser miembro de la Organización Terrorista de Fethullah con el título de “jefe”, dirigir a sus “adjuntos” y al personal militar adscrito a él, facilitando así un orden jerárquico separado dentro de las fuerzas armadas; contactar con los líderes principales de la organización utilizando la aplicación informática de mensajería encriptada ByLock de la organización; e invertir en el Banco Asya, afiliado a Hizmet.

41. Junto con los motivos mencionados y la calificación y naturaleza de los delitos atribuidos y considerando el riesgo de fuga, el 12º tribunal penal de paz de Estambul decidió que las disposiciones sobre control judicial serían insuficientes. Por lo tanto, ordenó la privación de libertad del Sr. Oruç, de conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimiento Penal.

42. El 2 de abril de 2018, en el contexto de la investigación núm. 2017/169266 llevada a cabo por la Fiscalía General de Estambul, se redactó un acta de acusación en la que se formulaban las acusaciones de “establecer o comandar una organización terrorista armada” con arreglo al artículo 314, párrafo 2, del Código Penal. Se detallaron y se presentaron al tribunal pertinente el acta de acusación, las pruebas y las conclusiones (como las declaraciones de los testigos, los registros de cuentas bancarias y los datos de la aplicación de telefonía móvil) que daban lugar a una sólida sospecha contra el Sr. Oruç.

43. Durante las audiencias el tribunal grabó las declaraciones del Sr. Oruç utilizando el sistema de información audiovisual SEGBIS. Los registros de SEGBIS de fecha 26 de septiembre de 2018 muestran claramente que el tribunal permitió el testimonio del Sr. Oruç, que ocupaba nueve páginas. Cuando el Sr. Oruç comenzó a proporcionar al tribunal detalles de su *curriculum vitae*, el presidente del tribunal le pidió que se saltara esa parte del testimonio, puesto que esos detalles ya figuraban en el expediente judicial. Por consiguiente, el tribunal no impidió que el Sr. Oruç esgrimiera su defensa y no le pidió que la resumiera.

44. Una vez finalizadas las actuaciones judiciales, el 25º tribunal penal para causas importantes de Estambul condenó al Sr. Oruç a diez años de prisión por haber sido miembro de una organización terrorista armada, de conformidad con los artículos 314, párrafo 2, y 62, párrafo 1, del Código Penal y los artículos 3 y 5 de la Ley de Lucha contra el Terrorismo, núm. 3713.

45. El 8 de agosto de 2019 el abogado del Sr. Oruç recurrió esa decisión y pidió la absolución y puesta en libertad de su cliente. La causa está siendo revisada actualmente por la segunda sala penal del Tribunal Regional de Justicia de Estambul.

46. El Sr. Oruç presentó dos solicitudes individuales ante el Tribunal Constitucional, una por la suspensión de su profesión de docente y otra por su privación de libertad. La primera solicitud fue declarada inadmisibles por el Tribunal Constitucional el 24 de julio de 2017 debido a que no se habían agotado los recursos jurídicos internos. A pesar de la petición del Tribunal Constitucional de que completara los documentos de su segunda solicitud, el Sr. Oruç no ha completado su expediente y, por lo tanto, su segunda solicitud fue rechazada por razones administrativas.

47. El Sr. Oruç fue conducido ante el juez rápidamente después de ser puesto bajo custodia y fue informado de las acusaciones formuladas contra él. Además, todas las decisiones relativas a su detención, custodia y privación de libertad fueron tomadas por jueces independientes. Esas decisiones contenían una fundamentación detallada de los motivos por los que se habían tomado las medidas, lo que significa que no fueron arbitrarias. Las decisiones fueron recurridas por el Sr. Oruç y su abogado y están siendo revisadas por las autoridades competentes.

48. De conformidad con el artículo 10 del Decreto-ley núm. 684, el primer período de privación de libertad del Sr. Oruç, de siete días, se prorrogó por otros siete días, con efecto a partir del 24 de noviembre de 2017. Se le notificó que permanecería privado de libertad hasta el 30 de noviembre de 2017.

49. En cuanto a los fundamentos jurídicos que justifican la detención, el Gobierno se remite a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que exige que exista una duda razonable de que se ha cometido un delito para que una persona pueda ser privada de libertad. Esa condición debe estar presente en todas las etapas de las actuaciones. La duda razonable exige la presencia de un hecho o información suficientes para convencer a un observador objetivo de que la persona acusada puede haber cometido un delito, como en *Fox, Campbell y Hartley c. el Reino Unido*¹ y *O'Hara c. el Reino Unido*².

50. El Gobierno sostiene que el hecho de que una persona utilice la aplicación ByLock constituye una duda razonable de que es o puede haber sido miembro de la Organización Terrorista de Fethullah. De acuerdo con diversas decisiones dictadas por los tribunales nacionales, las autoridades estudiaron la aplicación ByLock por medios técnicos, entre otros el análisis del lenguaje, la ubicación de las direcciones de los proveedores de Internet y los detalles del encriptado, que el Gobierno describe en la información presentada. Por consiguiente, el Gobierno sostiene que el hecho de que se detectara que el Sr. Oruç utilizó la aplicación ByLock constituye una duda razonable sobre su pertenencia a la Organización Terrorista de Fethullah.

51. Además, el Gobierno sostiene que, de conformidad con el artículo 5, párrafo 1 c), del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos), la persistencia de una sospecha razonable de que la persona detenida ha cometido un delito es una condición *sine qua non* para que mantener la privación de libertad siga siendo legítimo, pero después de cierto tiempo ya no es suficiente. En tales casos, debe demostrarse que el interés público genuino sigue justificando la privación de libertad.

52. El Gobierno recuerda que el Sr. Oruç fue acusado de “establecer y comandar una organización terrorista” que orquestó y llevó a cabo el intento de golpe de Estado del 15 de julio de 2016, cuyo objetivo era demoler el orden constitucional en Turquía y derrocar al Presidente electo, al Parlamento y al Gobierno. La Organización Terrorista de Fethullah mató a 251 ciudadanos turcos durante ese intento de golpe de Estado. Por lo tanto, no cabe duda del interés público en que los tribunales adopten medidas de control judicial sobre las personas acusadas de pertenecer a esa organización terrorista, que suponía una amenaza al orden público y la seguridad.

53. Además, de conformidad con el artículo 141, párrafos 1 a) y d), del Código de Procedimiento Penal, toda persona que haya sido detenida o sometida a prisión preventiva de manera ilegal o cuya privación de libertad se haya prorrogado de manera ilegal, y toda persona que haya sido sometida a prisión preventiva con arreglo a derecho pero no haya sido conducida ante una autoridad judicial en un plazo razonable y respecto de la cual no se haya dictado una decisión en el mismo plazo, respectivamente, puede presentar una demanda de indemnización.

54. Según el Gobierno, al 4 de diciembre de 2019 no hay información que indique que el Sr. Oruç haya presentado una demanda de indemnización por su detención, custodia y privación de libertad de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Penal.

55. El Gobierno sostiene que las garantías relativas a la independencia de los jueces en el ordenamiento jurídico turco se regulan al más alto nivel, en la propia Constitución. Esta establece que los poderes ejecutivo o legislativo del Estado no pueden impartir órdenes a los jueces en cuestiones relacionadas con el ejercicio del poder judicial. Además, el artículo 139 de la Constitución regula la garantía de la judicatura y la fiscalía. Como tal, la

¹ Demandas núms. 12244/86, 12245/86 y 12383/86, sentencia de 30 de agosto de 1990, párr. 32.

² Demanda núm. 37555/97, sentencia de 16 de octubre de 2001.

independencia de los jueces y fiscales está garantizada en la Constitución e incluida en la legislación nacional. Por lo tanto, la reclamación del solicitante al respecto debe considerarse inmotivada e infundada.

56. El Gobierno también observa que todas las objeciones planteadas por el Sr. Oruç en relación con las decisiones del tribunal sobre la continuación de su privación de libertad fueron examinadas minuciosamente por el tribunal respectivo y todas las decisiones relativas a la continuación de la privación de libertad se adoptaron con un fundamento jurídico, a partir de pruebas concretas.

57. Por consiguiente, el Gobierno sostiene que la detención del Sr. Oruç no fue arbitraria y que su detención duró un tiempo razonable, teniendo en cuenta las pruebas y las conclusiones, que suscitan una fuerte sospecha de que cometió el delito del que se le acusa. Las decisiones de privarlo de libertad y condenarlo se basaron en decisiones motivadas dictadas por el poder judicial independiente. Esas decisiones y todas las actuaciones a lo largo del proceso judicial se llevaron a cabo de conformidad con la legislación nacional.

58. En cuanto a las condiciones de privación de libertad, el Gobierno recuerda que, de conformidad con la decisión de privación de libertad dictada por el 25º tribunal penal para causas importantes de Estambul de fecha 30 de noviembre de 2017, el Sr. Oruç fue internado en la prisión de régimen cerrado de Silivri el 1 de diciembre de 2017.

59. El 8 de diciembre de 2017 fue examinado por un médico del hospital estatal, que le diagnosticó conjuntivitis y le proporcionó la medicación necesaria. La medicación se administró en 14 ocasiones diferentes en total.

60. El Gobierno sostiene que durante el reconocimiento médico del Sr. Oruç del 30 de mayo de 2019 se le diagnosticó hipermetropía y se le recetaron gafas, junto con la medicación adecuada. El 3 de septiembre y el 18 de noviembre de 2019 también se le administraron gotas para los ojos y vitaminas para una infección de las vías respiratorias superiores.

61. El Sr. Oruç recibió 31 visitas en días de visita abierta y 64 visitas en días de visita cerrada. Se ha reunido 11 veces con su abogado mientras ha estado en una institución penal.

62. Según el Gobierno, la celda de detención del Sr. Oruç alberga a 37 reclusos, lo que no indica que haya hacinamiento. No ha habido quejas generales sobre la calidad o la cantidad de los alimentos. El Gobierno sostiene que ni el Sr. Oruç ni otros reclusos han presentado una sola denuncia por tratos duros o inhumanos por parte del personal de la prisión.

63. Habida cuenta de todo lo anterior, el Gobierno considera que las alegaciones relativas a la privación de libertad del Sr. Oruç son inmotivadas y que las reclamaciones relativas a la discriminación o cualquier maltrato contra él son infundadas. Las actuaciones penales relativas al Sr. Oruç se llevaron a cabo de conformidad con el derecho interno y en consonancia con las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, en particular las convenciones en las que es parte Turquía. El Gobierno también pone de relieve que el Sr. Oruç aún no ha agotado los recursos internos y pide respetuosamente al Grupo de Trabajo que desestime las alegaciones.

64. La respuesta del Gobierno se transmitió a la fuente el 28 de enero de 2020 para que formulara nuevas observaciones.

Deliberaciones

65. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno la información recibida y celebra la cooperación y colaboración de ambas partes en este asunto.

66. Como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo observa que la situación del Sr. Oruç está comprendida en el marco temporal de la suspensión que llevó a cabo Turquía en virtud del Pacto. El 21 de julio de 2016 el Gobierno de Turquía informó al Secretario General de que había declarado un estado de emergencia que duró tres meses en respuesta a

los graves peligros que se cernían sobre el orden público y la seguridad, que equivalían a una amenaza para la vida de la nación en el sentido del artículo 4 del Pacto³.

67. Si bien reconoce la notificación de la suspensión, el Grupo de Trabajo pone de relieve que, de conformidad con lo previsto en el párrafo 7 de sus métodos de trabajo, en el cumplimiento de su mandato también está autorizado a remitirse a las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y al derecho internacional consuetudinario, que no conceden a los Estados ninguna oportunidad de suspenderlos. Además, en el presente caso, los artículos 9 y 14 del Pacto son los más pertinentes para la presunta detención del Sr. Oruç. Como ha concluido anteriormente el Comité de Derechos Humanos, los Estados partes que suspendan la aplicación de los artículos 9 y 14 deben asegurarse de que tal suspensión no exceda de lo que exija estrictamente la situación real⁴.

68. Como cuestión preliminar adicional, el Grupo de Trabajo desea aclarar que las normas de procedimiento por las que se rige su examen de las comunicaciones sobre presuntos casos de detención arbitraria figuran en sus métodos de trabajo. No hay en estos ninguna disposición que impida al Grupo de Trabajo examinar comunicaciones so pretexto de no haberse agotado los recursos internos del país de que se trate. Asimismo, el Grupo de Trabajo ha confirmado en su jurisprudencia que no cabe imponer a los autores de una comunicación el requisito de haber agotado los recursos internos para que la comunicación se considere admisible⁵.

69. En cuanto a las alegaciones concretas, el Grupo de Trabajo observa que la fuente ha sostenido que la detención del Sr. Oruç fue arbitraria y que se inscribe en las categorías I, II, III y V. El Gobierno, aunque no trata de las categorías por separado, niega todas las alegaciones y afirma que la detención y privación de libertad del Sr. Oruç se llevaron a cabo de conformidad con todas las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos contraídas por Turquía. El Grupo de Trabajo procederá a examinar las informaciones recibidas categoría por categoría.

70. Para determinar si la detención del Sr. Oruç es arbitraria, el Grupo de Trabajo se remite a los principios establecidos en su jurisprudencia sobre cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. La mera afirmación de que se han seguido los procedimientos legales no basta para refutar las presunciones de la fuente (A/HRC/19/57, párr. 68).

Categoría I

71. El Grupo de Trabajo recuerda que considera que una detención es arbitraria y se inscribe en la categoría I si carece de fundamento jurídico. En el presente caso, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Oruç fue detenido el 17 de noviembre de 2017 en su domicilio. La fuente afirmó que no se presentó ninguna orden de detención al Sr. Oruç en ese momento. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no impugna esa afirmación; aunque sostiene que se emitió una orden, no ha aclarado cuándo se presentó la orden al Sr. Oruç. Aun suponiendo que la detención se hubiera producido como la describió el Gobierno, con el Sr. Oruç intentando huir y siendo descubierto en el aparcamiento de su casa, habría sido posible que la policía siguiera los procedimientos de detención prescritos mostrando al Sr. Oruç la orden de detención en ese momento.

³ Notificación del depositario C.N.580.2016.TREATIES-IV.4.

⁴ Comité de Derechos Humanos, observaciones generales núm. 29 (2001), relativa a la suspensión de obligaciones durante un estado de excepción, párr. 4; núm. 32 (2007), relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia párr. 6; núm. 34 (2011), relativa a la libertad de opinión y la libertad de expresión, párr. 5; y núm. 35 (2014), relativa a la libertad y seguridad personales, párrs. 65 y 66.

⁵ En la opinión núm. 53/2019, el Grupo de Trabajo aclaró que no exigía el agotamiento de los recursos internos para que se le pudiera someter la comunicación con arreglo a su procedimiento ordinario. Véanse también las opiniones núm. 19/2013; núm. 38/2017; núm. 41/2017; núm. 11/2018; y núm. 46/2019.

72. El Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 9, párrafo 1, del Pacto establece que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. Por consiguiente, para que la privación de la libertad se considere lícita debe respetarse el procedimiento jurídico establecido⁶. No ocurrió así durante la detención del Sr. Oruç, en violación del artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

73. La fuente también afirmó que el Sr. Oruç no compareció ante un juez hasta el 30 de noviembre de 2017. Si bien el Gobierno no ha impugnado esa alegación, ha explicado que la privación de libertad inicial del Sr. Oruç se prorrogó, de conformidad con el procedimiento prescrito en la legislación nacional, por el plazo permitido por esa legislación, y que se informó al Sr. Oruç de la prórroga.

74. Como ha aducido sistemáticamente el Grupo de Trabajo⁷, a fin de determinar que una detención es legal, todo detenido tiene derecho a impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal, según se prevé en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto. El Grupo de Trabajo recuerda que, de conformidad con los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo, que es esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática (A/HRC/30/37, párrs. 2 y 3). Ese derecho, que constituye de hecho una norma imperativa del derecho internacional, se aplica a todas las formas de privación de libertad (*ibid.*, párr. 11) y a todas las situaciones de privación de libertad, incluida no solo la detención a efectos de un proceso penal, sino también las situaciones de detención bajo el orden jurisdiccional administrativo y de otro tipo, como la detención militar, la detención de seguridad y la detención en virtud de medidas de lucha contra el terrorismo (*ibid.*, anexo, párr. 47 a)).

75. Además, el Grupo de Trabajo considera que la supervisión judicial de la detención es una salvaguardia fundamental de la libertad personal (*ibid.*, párr. 3), y un elemento esencial para asegurar que la detención tenga un fundamento jurídico. En el presente caso, el Sr. Oruç no fue presentado ante un juez hasta 13 días después de su detención. El Gobierno ha citado el cumplimiento de su legislación nacional como explicación de esa demora. El Grupo de Trabajo recuerda que una suspensión con arreglo al artículo 4 del Pacto no puede justificar una privación de libertad que no sea razonable o necesaria⁸. Dado que el Sr. Oruç no fue presentado sin demora ante una autoridad judicial, no puede decirse que su detención fuera legal, ya que violó el artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto.

76. Asimismo, la fuente alegó que se impidió al Sr. Oruç ver a su abogado durante los cinco primeros días de su privación de libertad, mientras que, según el Gobierno, se reunió por primera vez con su abogado el 19 de noviembre, es decir, dos días después de su detención inicial. Observando que el Gobierno no ha presentado ninguna razón por la que no se permitió al Sr. Oruç reunirse con su abogado desde el principio de su privación de libertad, el Grupo de Trabajo considera que se ha producido otra violación del artículo 9, párrafo 4, del Pacto, ya que la denegación de asistencia letrada en ese momento impidió al Sr. Oruç ejercer efectivamente su derecho a impugnar la legalidad de su detención.

77. Además, puesto que el Sr. Oruç no pudo impugnar la continuación de su detención durante esos 13 días de privación de libertad, también se violó su derecho a un recurso efectivo en virtud del artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

78. El Grupo de Trabajo observa también que el Sr. Oruç no se enteró de las acusaciones contra él hasta que compareció ante el magistrado el 30 de noviembre de 2017. El Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 9, párrafo 2, del Pacto exige que toda persona detenida no solo sea informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, sino también notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. Como ha explicado el Comité de Derechos Humanos, la obligación que encierra el artículo 9,

⁶ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 11.

⁷ Véanse las opiniones núm. 1/2017, núm. 6/2017, núm. 8/2017, núm. 2/2018, núm. 4/2018, núm. 42/2018, núm. 43/2018, núm. 79/2018 y núm. 49/2019.

⁸ Comité de Derechos Humanos, observaciones generales núm. 29, párr. 3, y núm. 35, párr. 66.

párrafo 2, consta de dos elementos: la información de las razones de la detención debe facilitarse inmediatamente en el momento de la detención y debe haber una pronta información sobre las acusaciones proporcionada poco después⁹.

79. El requisito de exponer las razones de la detención de una persona también contiene un elemento cualitativo, por cuanto, como ha señalado el Comité de Derechos Humanos, estas no solo deben incluir el fundamento legal general de la detención, sino también suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito cometido y la identidad de la presunta víctima¹⁰. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha demostrado el modo en que se cumplió en el caso del Sr. Oruç ese requisito del artículo 9, párrafo 2. El Grupo de Trabajo reconoce que finalizar el escrito de acusación contra una persona conlleva tiempo, aunque las autoridades turcas deberían haber facilitado al Sr. Oruç, en el momento de su detención o unos pocos días después, los elementos de hecho a fin de señalar el contenido del delito que presuntamente ha cometido.

80. Según el Gobierno, la única prueba que se tiene contra el Sr. Oruç es su presunta utilización de la aplicación ByLock y su presunta pertenencia al movimiento Hizmet. En esas circunstancias, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno no ha establecido que el Sr. Oruç fuera informado sin demora de las acusaciones formuladas contra él ni de las razones de su detención en el momento de producirse esta, y tampoco ha corroborado que su privación de libertad cumple los criterios de razonabilidad y necesidad. El Grupo de Trabajo recuerda que una suspensión con arreglo al artículo 4 del Pacto no puede justificar una privación de libertad que no sea razonable o necesaria. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que la detención y privación de libertad del Sr. Oruç constituyó una vulneración de los derechos que lo asisten en virtud del artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto.

81. Por ello, el Grupo de Trabajo concluye que la detención del Sr. Oruç fue arbitraria y se inscribe en la categoría I.

Categoría II

82. La fuente alegó que el Sr. Oruç fue privado de libertad y juzgado por el ejercicio pacífico de sus derechos, especialmente los consagrados en los artículos 7, 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 18, 19 y 26 del Pacto. El Gobierno arguyó que el Sr. Oruç fue acusado y juzgado por ser miembro de la Organización Terrorista de Fethullah con el título de “jefe”, dirigir a sus “adjuntos” y al personal militar adscrito a él, facilitando así un orden jerárquico separado dentro de las fuerzas armadas; contactar con los líderes principales de la organización utilizando la aplicación informática de mensajería encriptada ByLock de la organización; e invertir en el Banco Asya, afiliado a Hizmet.

83. Sin embargo, el Grupo de Trabajo observa que al enumerar esas acusaciones, el Gobierno no ha proporcionado ninguna prueba de las actividades concretas que llevó a cabo para promoverlas el Sr. Oruç. El Gobierno proporcionó detalles sobre el modo en que fue utilizada por la “Organización Terrorista Fetullahista/Estructura Estatal Paralela” la aplicación ByLock. Sin embargo, esas explicaciones generales no proporcionan ninguna información sobre el modo en que el presunto uso de la aplicación por parte del Sr. Oruç podría equipararse a un acto delictivo. El Gobierno tampoco ha presentado ninguna prueba de que el Sr. Oruç fuera de hecho miembro de esa organización ni del modo en que tener una cuenta bancaria constituyese una actividad delictiva.

84. El Grupo de Trabajo toma nota del informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) sobre los efectos del estado de emergencia en los derechos humanos en Turquía. En el informe se examinaron los efectos de diversos decretos promulgados por el Gobierno que sirvieron de fundamento para el despido de un gran número de agentes de seguridad, militares y policías, maestros,

⁹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 24. Véanse también las opiniones núm. 1/2017, núm. 6/2017, núm. 30/2017, núm. 2/2018, núm. 4/2018, núm. 42/2018, núm. 43/2018 y núm. 79/2018.

¹⁰ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 25.

profesores universitarios, funcionarios públicos y personal del sector de la salud. En el informe, el ACNUDH llegó a la conclusión de que:

los decretos no establecen unos criterios claros que permitan valorar los vínculos de las personas despedidas con la red de seguidores de Gülen. En consecuencia, los despidos se han ordenado aludiendo a una combinación de diversos elementos, tales como la realización de contribuciones monetarias al Banco Asya y otras empresas de la “Estructura Estatal Paralela”, ser miembro de un sindicato o una asociación vinculados a la red de seguidores de Gülen o utilizar la aplicación de mensajería ByLock y otros programas de mensajería encriptada. Los despidos también pueden basarse en los informes elaborados por la policía o el servicio secreto sobre algunas personas; el análisis de los contactos en los medios sociales; las donaciones; los sitios web consultados; o la escolarización de los niños en escuelas asociadas a la red de seguidores de Gülen. Otros criterios para justificar los despidos podrían ser la información recibida de los compañeros de trabajo o vecinos, o la suscripción a publicaciones del movimiento Gülen¹¹.

85. El Grupo de Trabajo observa que el caso del Sr. Oruç parece seguir la pauta descrita en ese informe.

86. El Grupo de Trabajo es consciente de la situación del estado de emergencia que se declaró en la época en Turquía. No obstante, a pesar de que el Consejo de Seguridad Nacional de Turquía había designado a la “Organización Terrorista Fetullahista/Estructura Estatal Paralela” como organización terrorista en 2015, la sociedad turca en general no sabía, antes del intento de golpe de Estado de julio de 2016, que la organización estuviera dispuesta a utilizar la violencia. Como señaló la Comisaria de Derechos Humanos del Consejo de Europa en su memorando sobre las consecuencias para los derechos humanos de las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia en Turquía:

a pesar de las fuertes sospechas que albergan diversos sectores de la sociedad turca acerca de sus motivaciones y su modo de funcionamiento, el movimiento de Fethullah Gülen parece haberse expandido a lo largo de décadas y gozado, hasta una fecha bastante reciente, de libertad considerable para implantarse, de manera generalizada y respetable, en todos los sectores de dicha sociedad, incluidos las instituciones religiosas, el sistema educativo, la sociedad civil y los sindicatos, los medios de difusión y los sectores financiero y empresarial. Es indudable asimismo que muchas organizaciones afiliadas a ese movimiento, que fueron clausuradas a partir del 15 de julio, funcionaban de manera abierta y legal hasta esa fecha. Parece que hay acuerdo general en cuanto a que sería raro que un ciudadano turco no hubiera tenido nunca ningún contacto o trato con ese movimiento, de una manera u otra¹².

87. La Comisaria de Derechos Humanos del Consejo de Europa señaló también que, al tipificar como delito la pertenencia y el apoyo a esa organización, es necesario, por tanto, distinguir entre las personas que participaban en actividades ilícitas y los simpatizantes o partidarios del movimiento, o miembros de entidades establecidas legalmente afiliadas al movimiento, que no conocieran su disposición a cometer actos violentos¹³.

88. El Grupo de Trabajo observa que el núcleo de las acusaciones contra el Sr. Oruç residió en la suposición y percepción de que estaba vinculado con el movimiento Hizmet, que, según se dice, se manifestó principalmente mediante el uso de la aplicación informática de mensajería encriptada ByLock. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no demostró el modo en que la utilización de esa aplicación informática por el Sr. Oruç constituyó una actividad delictiva ilegal ni aportó ninguna prueba de que formase parte efectivamente de la “Organización Terrorista Fetullahista/Estructura Estatal Paralela”.

¹¹ ACNUDH, “Report on the impact of the state of emergency on human rights in Turkey, including an update on the South-East: January-December 2017” (marzo de 2018), párr. 65.

¹² Comisaria de Derechos Humanos, Consejo de Europa, “Memorandum on the human rights implications of the measures taken under the state of emergency in Turkey”, 7 de octubre de 2016, párr. 20.

¹³ *Ibid.*, párr. 21.

De hecho, dada la amplia difusión del movimiento Hizmet, como señaló la Comisaria de Derechos Humanos del Consejo de Europa, sería raro que, de un modo u otro, un ciudadano turco nunca hubiera tenido algún tipo de contacto o trato con ese movimiento. El Grupo de Trabajo toma nota del informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión sobre su visita Turquía en noviembre de 2016 en el que registró numerosos casos de detenciones basadas exclusivamente en la presencia de ByLock en las computadoras de los acusados y otras pruebas ambiguas (A/HCR/35/22/Add.3, párr. 54). El Grupo de Trabajo también toma nota de las conclusiones del Comité de Derechos Humanos en *Özçelik y otros c. Turquía* (CCPR/C/125/D/2980/2017), en donde desestimó el mero uso de ByLock como fundamento suficiente para la detención y privación de libertad de una persona.

89. En el presente caso, el Grupo de Trabajo tiene claro que, incluso aunque el Sr. Oruç utilizara realmente la aplicación ByLock, lo habría hecho simplemente en ejercicio de su libertad de opinión y de expresión. Esos derechos, definidos en el artículo 19 del Pacto, constituyen el fundamento de toda sociedad libre y democrática¹⁴. Igualmente protegido está el derecho del Sr. Oruç a la libertad de religión. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha presentado ninguna prueba de que las acciones del Sr. Oruç puedan estar comprendidas en las excepciones detalladas en el artículo 18, párrafo 3, del Pacto, o de que fuese efectivamente miembro de la “Organización Terrorista Fetullahista/Estructura Estatal Paralela” y tomase parte en sus actividades terroristas. Por consiguiente, observando que el artículo 4 del Pacto no permite suspender de ninguna manera el artículo 18, el Grupo de Trabajo considera que se ha violado el artículo 18 del Pacto.

90. El Grupo de Trabajo recuerda que no es la primera vez que examina la detención y el enjuiciamiento de nacionales turcos sobre la base de la presunta utilización de ByLock como una de las manifestaciones fundamentales de una presunta actividad delictiva¹⁵. El Grupo de Trabajo recuerda también que, en esos otros casos, llegó a la conclusión de que, a falta de una explicación concreta del modo en que la presunta mera utilización de ByLock constituía una actividad delictiva por parte de la persona, su detención era arbitraria. El Grupo de Trabajo lamenta que sus puntos de vista en esas opiniones no hayan sido respetados por las autoridades turcas y que el presente caso siga la misma tendencia. El Grupo de Trabajo concluye por tanto que la detención y la privación de libertad del Oruç fueron consecuencia de su ejercicio de los derechos consagrados en los artículos 18 y 19 del Pacto y se inscriben en la categoría II.

Categoría III

91. Habida cuenta de su conclusión de que la privación de libertad del Sr. Oruç es arbitraria y se inscribe en la categoría II, el Grupo de Trabajo desea poner de relieve que el Sr. Oruç no tendría que haber sido juzgado. Con todo, se celebró el juicio, y la fuente mantuvo que hubo violaciones graves de los derechos a un juicio imparcial y que, por tanto, la detención posterior del Sr. Oruç se inscribe en la categoría III.

92. La fuente alegó que la detención del Sr. Oruç es arbitraria con arreglo a la categoría III porque el Sr. Oruç no compareció ante un tribunal hasta unos diez meses después de su detención; porque no se presentó ninguna prueba importante contra él durante el juicio; porque no tuvo un acceso completo a todas las pruebas en su contra; porque se le impidió presentar plenamente su defensa ante el tribunal; porque las declaraciones del testigo no eran coherentes o fiables; y porque los tribunales carecían de independencia. El Gobierno negó esas acusaciones.

93. El Grupo de Trabajo observa que, en principio, la dilación de diez meses desde el momento de la detención hasta el momento del juicio no constituye, en sí misma, una violación del artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto, ya que podrían existir razones legítimas que justificaran esa dilación. No obstante, en el presente caso, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Oruç fue recluso y sometido a prisión preventiva únicamente por ejercer sus derechos protegidos en virtud del Pacto (véanse los párrafos 82 a 90 *supra*). Por

¹⁴ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34, párr. 2.

¹⁵ Véanse las opiniones núm. 42/2018, núm. 44/2018 y núm. 53/2019.

consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que la dilación de diez meses entre la detención del Sr. Oruç y su juicio constituyó una violación del artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto¹⁶.

94. No obstante, el Grupo de Trabajo recuerda que el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, que se consagra en el artículo 14, párrafo 3) b), debe incluir el acceso a documentos y otras pruebas. Esto debe incluir todos los materiales¹⁷ que la acusación tenga previsto presentar ante el tribunal contra el acusado o que constituyan pruebas de descargo; se considerarán materiales de descargo no solo aquellos que establezcan la inocencia sino también otras pruebas que puedan asistir a la defensa¹⁸. El Gobierno no ha dado ninguna explicación de por qué se denegó a la defensa el acceso a los materiales del caso. Se ha limitado a remitirse a la legislación nacional que permite denegarlo. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que se ha vulnerado el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto.

95. Además, el Gobierno no ha respondido a la alegación de la fuente de que, de resultas de su detención, el Sr. Oruç fue invitado a mantener una “conversación” con la policía, que en realidad resultó ser un interrogatorio y se llevó a cabo sin la presencia del abogado del Sr. Oruç. El Grupo de Trabajo también observa que el Gobierno no ha respondido a la alegación de que al Sr. Oruç se le permitió reunirse con su abogado solo los viernes. A falta de cualquier explicación del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que se ha infringido el artículo 14, párrafos 3 b) y d), del Pacto.

96. En cuanto a la información proporcionada por la fuente de que el Sr. Oruç no pudo presentar plenamente su defensa ante el tribunal y que este le pidió que resumiera y omitiera algunas partes, el Grupo de Trabajo toma nota de la refutación de esa alegación por parte del Gobierno.

97. El Grupo de Trabajo observa que la fuente solo hizo alegaciones generales sobre la falta de independencia del tribunal, sin especificar el modo en que se manifestó esto en los juicios del Sr. Oruç. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo no puede formular ninguna conclusión al respecto.

98. No obstante, el Grupo de Trabajo advierte la alegación concreta de la fuente de que durante la audiencia judicial del 5 de diciembre de 2018 el juez dio a los testigos instrucciones sobre lo que debían decir, algo que el Gobierno no impugnó. Asimismo, el tribunal no aportó ninguna prueba del contenido de las supuestas conversaciones entre el Sr. Oruç y los líderes de Hizmet, con los que el Sr. Oruç negó haberse comunicado. El Grupo de Trabajo considera que esos elementos constituyen indicios razonables de que se vulneró el principio de igualdad de medios procesales y de la independencia del tribunal y, por lo tanto, considera que se ha violado el artículo 14, párrafos 1 y 3 e), del Pacto.

99. En opinión del Grupo de Trabajo, esas vulneraciones constituyeron una violación del derecho del Sr. Oruç a un juicio imparcial y fueron de tal gravedad que dan a su detención un carácter arbitrario, que se inscribe en la categoría III.

Categoría V

100. La fuente alegó que la detención del Sr. Oruç se inscribe en la categoría V, ya que constituye una discriminación por motivos de opinión política o de otra índole. El Gobierno rechazó esa alegación y explicó que su detención es el resultado de su presunta pertenencia a una organización terrorista.

101. El presente caso es el más reciente relativo a personas con presuntos vínculos con el movimiento Hizmet que se ha presentado al Grupo de Trabajo en los últimos tres años¹⁹. En todos esos casos, el Grupo de Trabajo ha determinado que la detención de las personas en

¹⁶ Comité de Derechos Humanos, observaciones generales núm. 32, párr. 35, y núm. 35, párr. 37.

¹⁷ CCPR/C/CAN/CO/5, párr. 13.

¹⁸ Opiniones núm. 50/2014, párr. 77; núm. 89/2017, párr. 56; núm. 18/2018, párr. 53; núm. 78/2018, párrs. 78 y 79; y núm. 70/2019, párr. 79. Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32, párr. 33.

¹⁹ Véanse las opiniones núm. 1/2017, núm. 38/2017, núm. 41/2017, núm. 11/2018, núm. 42/2018, núm. 43/2018, núm. 78/2018, núm. 10/2019, núm. 53/2019, núm. 79/2019 y núm. 2/2020.

cuestión fue arbitraria, y parece que se está perfilando una pauta con arreglo a la cual las personas con presuntos vínculos con el movimiento Hizmet están siendo discriminadas al adoptarse medidas contra ellas por su opinión política o de otra índole. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno detuvo al Sr. Oruç sobre la base de un motivo de discriminación prohibido y que tal detención se inscribe en la categoría V.

102. El Grupo de Trabajo celebra que se levantara el estado de emergencia en Turquía en julio de 2018 y se revocase la suspensión de las obligaciones del país dimanantes del Pacto. No obstante, el Grupo de Trabajo es consciente de la detención de un gran número de personas a raíz del intento de golpe de Estado del 15 de julio de 2016, incluidos jueces y fiscales, y de que muchas de esas personas siguen recluidas y todavía están siendo juzgadas. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que resuelva esos casos lo antes posible de acuerdo con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

103. En los últimos tres años, el Grupo de Trabajo ha observado un aumento considerable del número de casos que se le han presentado en relación con detenciones arbitrarias en Turquía²⁰. El Grupo de Trabajo expresa su grave preocupación por la pauta que siguen todos esos casos e insta al Gobierno a aplicar sin más dilación las opiniones del Grupo de Trabajo.

104. El Grupo de Trabajo agradecería tener la oportunidad de realizar una visita a Turquía. Dado que ha transcurrido un tiempo considerable desde su anterior visita a Turquía, que tuvo lugar en octubre de 2006, el Grupo de Trabajo estima que sería conveniente realizar otra visita.

Decisión

105. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Akif Oruç es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 8, 9, 10, 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 3, 9, 14, 18, 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

106. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Turquía que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Oruç sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

107. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Oruç inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia mundial de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la amenaza que plantea en los lugares de reclusión, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a que adopte medidas urgentes para garantizar la puesta en libertad inmediata del Sr. Oruç.

108. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Oruç y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

109. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

110. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Oruç y, de ser así, en qué fecha;

²⁰ *Ibid.*

- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Oruç;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Oruç y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Turquía con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

111. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

112. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

113. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²¹.

[Aprobada el 1 de mayo de 2020]

²¹ Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.